

RADICACIÓN: 76001310301620220004500 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Libardo Sánchez Gálvez <lisan@asesoriassanchezgalvez.com>

Mar 19/12/2023 15:00

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (924 KB)

Memorial Reposición y en subsidio Apelación - 19 Dic 2023.pdf;

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO NORMANDIA S.A.

DEMANDADOS: JAIME DORRONSORO TENORIO & CIA. S. C. A., ALIANZA FIDUCIARIA S A, como ADMINISTRADORA Y VOCERA JURÍDICA del FIDEICOMISO LA LOMITA

RADICACIÓN: 76001310301620220004500

Cordial saludo.

Presento memorial dentro del proceso referido.

Atentamente,

Libardo Sánchez Gálvez

T.P. #8.307 del C. S. de la J.

C.C. #17.130.304

Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 306

Edificio Seguros Bolívar

Santiago de Cali,

Tel.: 8889147/48 - 3173688323



Libre de virus. www.avast.com

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO NORMANDIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME DORRONSORO TENORIO & CIA. S. C. A.
ALIANZA FIDUCIARIA S A, como ADMINISTRADORA
Y VOCERA JURÍDICA del FIDEICOMISO LA LOMITA
RADICACIÓN: 76001310301620220004500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

Muy comedidamente me dirijo al despacho para manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2023, inserto en el estado #140 del 14 de diciembre de 2023, providencia por medio de la cual se produjo el decreto de pruebas y se negaron algunas de las solicitadas en nombre de la parte que represento, para que se revoque en relación con los aspectos cuya sustentación me permito presentar de la siguiente manera:

1. En el acápite de pruebas de la “**PARTE DEMANDANTE GRUPO NORMANDIA S.A.**” y particularmente con respecto al medio probatorio denominado “***DECLARACIÓN DE PARTE***”, el señor Juez indica cómo “*Se deniega la*”

declaración de los demandantes Grupo Normadia S.A. a instancias de ese miso (sic) extremo procesal, teniéndose en cuenta que de una interpretación sistemática de la ley adjetiva se tiene que no es jurídicamente posible”.

- 1.1. Con el propósito de sustentar el criterio del despacho y aduciendo una interpretación sistemática, aquel se remite al artículo 184 del Código General del Proceso para destacar la regulación de “la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte”, dirigiéndose ahora al artículo 183 de la misma compilación para manifestar que en esos términos, *“el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia; lo que por demás, sería un contrasentido”, en razón a que la teleología de esta prueba no es otra que provocar la confesión del absolvente*”, pero a continuación expresa la providencia, que la normatividad prevé “que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle”.
- 1.2. En este caso concreto es por todos sabido que conforme a lo conocido, ya en el interrogatorio efectuado dentro del proceso, el inciso tercero del artículo 202 del Código General del Proceso limita el cuestionario a un numerus clausus de 20 preguntas, razón por la cual no puede calificarse la práctica de esa prueba como un *“interrogatorio exhaustivo”* porque es imposible reducir todas las situaciones fácticas que en un caso como el que nos ocupa se presentan dada la complejidad del asunto.
- 1.3. Es así como el Legislador ha distinguido dos situaciones:
 - 1.3.1. La contemplada en el artículo 191 del Código General del Proceso para obtener la confesión del demandado cuando tiene capacidad para

emitirla y es allí donde se procura extraer el reconocimiento de hechos que pueden producir efectos en contra del confesante o que favorezcan a la parte contraria.

1.3.2. Pero el inciso final de la norma abre la entrada a la llamada “*simple declaración de parte*” que como un acto procesal novedoso en el código permite valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Y es aquí donde el medio probatorio cambia el rumbo para transitar del puro y simple interrogatorio de parte a la declaración de parte.

1.3.3. En el primero se trata de obtener la confesión de la parte contraria y mediante el segundo conocer con mayor profundidad todo cuanto esté relacionado con las situaciones fácticas que sustentan las pretensiones, no siendo el fin inmediato lograr la extracción de hechos que perjudiquen al declarante, razón por la cual el legislador asumió como necesaria la declaración de parte y no el interrogatorio pero distinguiendo la una de la otra y además, porque con la declaración se abunda en una mayor información respecto de aquellos aspectos que no comprende el interrogatorio de parte.

2. Igualmente sucedió al decretar las pruebas de la “**PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN GRUPO NORMANDIA S.A.**” cuando en la relacionada con la “**DECLARACIÓN DE PARTE**” también el señor juez deniega la “*declaración de los demandantes Grupo Normandia S.A.*”, aduciendo de mi parte y respetuosamente los mismos argumentos que he venido contravirtiendo en el punto anterior.

2.1. El artículo 198 del Código General del Proceso a la letra dice:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”

2.2. Al respecto, dijo el Tribunal Administrativo de Boyacá:

“(…) de acuerdo con el contenido literal del enunciado normativo antes transcrito suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

(…)

Así pues, no significa que se haya regulado en la Ley 1564 de 2012 de manera separada la declaración de parte y el interrogatorio sino que se integró en un solo precepto normativo, dado que al examinar los cánones normativos que conforman el CAPITULO III "Declaración de parte y confesión" no se encuentra que expresamente exista un artículo que haya desarrollado concretamente la declaración de parte, simplemente hay algunos artículos que la enuncian nada más.

Por tanto, a juicio de este Despacho y conforme el tenor literal del artículo 198 ejusdem, el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de

interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte.

(...)

Así pues, en este último sentido la prueba solicitada por el demandante debió ser decretada, máxime si dentro de las pretensiones de la demanda reclama el reconocimiento de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V, luego se advierte que existe pertinencia y conducencia respecto del objeto de la declaración de parte, en la medida en que será el propio demandante quien manifieste cuales fueron los perjuicios que sufrió con el proceder de la Fiscalía General de la Nación al negarle el reajuste de su mesada mensual y el aparente trato desigual al que fue expuesto en relación con un grupo de empleados que desempeñan las mismas funciones.

(...)

Para concluir, se tiene entonces que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que relaten las partes dentro de un proceso, con el fin de que obre suficiente caudal probatorio que le otorgue al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión; si bien, éste tiene la facultad legal para limitar la prueba, no es posible restringir al extremo el medio probatorio que se aduce y que tiene como fin probar lo que se pretende, circunstancia que limita el derecho de defensa del interesado, por lo que se revocará lo pertinente del auto impugnado y en consecuencia se decretará la prueba denegada.”¹

2.3. El profesor Lopez Blanco² afirma:

*“(...) Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que **se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes"**, expresión primera que conlleva un*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de Oralidad, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, Providencia del 22 de junio de 2018, Radicación: 150013333003201600105-01

² LOPEZ, Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso – Pruebas. Edición 2017, Editorial Dupré Editores Ltda., p. 185. Citada en: Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de Oralidad, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, Providencia del 22 de junio de 2018, Radicación: 150013333003201600105-01



*drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que **en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad**, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti³, **la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

"Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP, aspecto en el que disiento de lo que al respecto comenta el profesor Marco Antonio Alvarez quien, si bien admite los nuevos derroteros, señala frente al punto: "Y aquí valga la pena resaltar que las reglas del interrogatorio para provocar confesión de la parte contraria no pueden trasladarse a la declaración de la misma parte, que está sujeta a las formalidades del testimonio. Quiere ello decir que no hay límite de 20 preguntas que no pueden hacerse cuestionamientos asertivos, que tiene cabida la doble vuelta y que las causas de exclusión son las señaladas en el artículo 220 de la nueva codificación".

(...)

Ahora bien, es obvio que quien va a practicar a su misma parte el interrogatorio no le irá a realizar preguntas asertivas pues no busca establecer una confesión, lo cual no le quita a la diligencia el carácter de interrogatorio de parte. Es más, son múltiples los eventos en que se pide el interrogatorio de la otra parte sin pretender derivar efectos de confesión, como erradamente lo pregonan quienes convierten la prueba de interrogatorio de parte en un "coctel" entre esta prueba y la testimonial."⁴

³ CAPELLETTI, "La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità, p. 3".

⁴ LOPEZ, Blanco Hernán Fabio. Op. Cit., p. 186-188.

3. Respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO presentado en nombre de la entidad que representa mi mandante, invoco también el recurso de reposición contra lo decidido en la providencia impugnada cuando *“no se tiene como prueba, como quiera que fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso)”*, dadas las siguientes razones:
- 3.1. La objeción que presentó la parte demandada solo puede estimarse cuando se especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación y para tal efecto el señor Juez debe conceder un término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
- 3.2. La pretendida objeción que se hizo al juramento está remitida exclusivamente a situaciones fácticas que no desvirtúan la posición de la parte que represento.
- 3.3. Al negar la objeción al juramento que presentó la parte demandada, queda sin piso la posición que ésta sostiene y por consiguiente dado que el presentado por mí si tiene una especificación razonada pues fueron discriminados todos los conceptos reclamados.
- 3.4. Cuando el despacho descarta la prueba del juramento estimatorio aduciendo *“que fue objetado por la parte demandada”*, no es ésta una causal para hacer a un lado la petición probatoria, puesto que, al descartar la posición de la demandada, se mantiene la prueba como tal dado que la pura y simple objeción no es causal para omitir el decreto de esa prueba y máxime cuando

la parte contraria no ha mostrado una especificación razonada que permita atribuirle una inexactitud a la estimación.

- 3.5. Debe también considerarse el contenido del párrafo tercero del artículo 206 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...)”

- 3.6. Respecto del juramento estimatorio indica Migue Enrique Rojas Gómez⁵:

“Así como el juramento estimatorio tiene que hacerse en forma razonada, con discriminación de cada uno de sus conceptos, quien lo objete también tiene la carga de precisar la inexactitud que le atribuye, pues de no hacerlo así no debe ser considerada.

Si la objeción se presenta en forma debida, la parte que hizo el juramento estimatorio goza de una oportunidad adicional para aportar o solicitar las

⁵ ROJAS, Gómez Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado – Ley 1564 de 2012. Escuela de Actualización Jurídica, Tercera Edición, 2017, p. 374-375

pruebas supletorias para cuantificar el derecho reclamado, caso en el cual debe reconocerse el monto demostrado aun cuando supere el de la estimación inicial. Pero si el monto estimado es excesivo y supera en más de un cincuenta por ciento el demostrado, la parte que hizo el juramento incurre en una sanción a favor de su adversario.”

3.7. En relación con el artículo 206 mencionado:

“(ii) Los incisos segundo, cuarto y quinto de la norma consagran el procedimiento aplicable al juramento estimatorio: otorga cinco (5) días para aportar o solicitar pruebas; permite al juez decretar pruebas de oficio si aprecia la existencia de injusticia, ilegalidad o fraude; impide el reconocimiento de una suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete y; señala que el juramento estimatorio no será aplicable a la determinación de daños extrapatrimoniales ni cuando el que reclame sea incapaz.

Estos incisos se refieren a aspectos de procedimiento y por ello no afectan el derecho a la administración de justicia, sino que por el contrario, otorgan garantías a las partes y establecen medidas para evitar el fraude y la colusión. De otro lado, la limitación de la condena a lo estimado en el juramento estimatorio es una consecuencia de la seriedad y lealtad que caracterizan a la administración de justicia y a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional, los cuales se hacen extensivos, sin excepción a todos los sujetos que integran la relación jurídico- procesal.

(...)

El juramento estimatorio se debe presentar con la demanda, con la contestación de la demanda, al proponer el incidente, al contestar el incidente al hacer la petición o al contestarla. Por cuanto el juramento estimatorio es una actuación judicial, se presenta necesariamente en el proceso, en el incidente o en la petición.

Sin embargo como de conformidad con el artículo 82 del CGP, prestar el juramento estimatorio, cuando sea necesario, es decir cuando se pretenda una condena por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es un requisito de la demanda, si no se hace, el juez debe inadmitir

la demanda y otorgar al demandante el término de cinco días para que lo presente, so pena de rechazo de la demanda.

(...)

No se trata en estos casos de la valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y de la contestación. Sin embargo, la omisión de este deber del juez sólo conlleva consecuencias gravosas para quien no prestó el juramento en debida forma, de la misma manera que en el caso de que se admita la demanda que contiene defectos que no implican nulidad.”⁶.

- 3.8. En consecuencia, no debe desestimarse nuestro juramento y a contrario sensu mantener la negativa que permita dejar de lado la pretendida réplica o reparo presentada por el señor apoderado de la parte demandada.

En subsidio, apelo.

Atentamente,



LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ

T.P. No. 8.307 del C.S. de la J.

C.C. No. 17.130.304 de Bogotá D.C.

⁶ HERNÁNDEZ, Mahecha Héctor H. El Juramento Estimatorio como Medio Probatorio – Reflexiones Jurídicas y Sociojurídicas Contemporáneas. Series Aéquitas, Universidad Santiago de Cali, Facultad de Derecho, Cali, 2016, ISBN 978-958-8920-21-4, p. 29-60.